



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

**Sumario 2/08 P**

**AUTO**

En Madrid, a uno de marzo de dos mil trece.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se siguen las presentes actuaciones para la **investigación de la extorsión ejercida por parte de la organización terrorista ETA sobre la persona de industriales y empresarios**, especialmente sobre aquellos que desarrollan su actividad en el País Vasco y Navarra, lo cual constituye un procedimiento tradicional utilizado por la banda como vía fundamental de financiación y que popularmente es conocido como “impuesto revolucionario”.

**SEGUNDO.-** En fecha **24 de Octubre de 2008 se dictó auto de procesamiento** en la presente causa, por el que se decretó el procesamiento de los siguientes imputados y por los siguientes ilícitos penales:

**A) MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA (1), IÑAKI ARIETALIANIZ TELLERIA (2), ASIER MARDONES ESTEBAN (3), PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA (4) y ZIGOR MERODIO LARRAONA (5)** fueron procesados por un presunto delito de Integración en Organización Terrorista y por 144 delitos de amenazas terroristas como integrantes del aparato de extorsión de la organización terrorista, denominado como *GEZI*, por cuanto de los documentos intervenidos en Francia, y de los análisis periciales de huellas y los informes policiales obrantes en la causa, se desprendían indicios racionales suficientes en contra de los mismos como para acordar su procesamiento.

En dicha resolución se expresaba cómo quedaba constatado que el citado aparato de extorsión de la banda terrorista, estaba controlado y dirigido por los llamados “miembros liberados” de la organización que a su vez contaban con la ayuda de otros “miembros legales” (no fichados policialmente) de la misma que se habían convertido en intermediarios o interlocutores entre aquellos y los extorsionados para hacerles llegar a éstos las cartas en las que la organización les exigía las cantidades arbitrariamente decididas por la misma y participando posteriormente, en mayor o menor medida, en la gestión y negociación del pago para la consecución del pago del citado “impuesto revolucionario”. También se detallaba el proceso por el cual, dichos “miembros liberados” gestionaban literalmente el proceso a nivel contable y se establecía la dinámica utilizada sobre la sistematización de todo el proceso.

En dicha dinámica, y, al menos en diciembre de 2003, el grupo de “liberados” de la organización terrorista que componían *GEZI* estaba integrado por MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA (a) “*Amboto*”, que asumía la dirección del aparato, IÑAKI ARIETALIANIZ TELLERIA, ASIER MARDONES ESTEBAN, PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA y ZIGOR MERODIO LARRAONA, evidenciando tal integración en las huellas identificadas en 144 cartas codificadas con los sellos de la organización terrorista ETA exigiendo el pago de diversas cantidades a otras tantas personas, que fueron intervenidas en diciembre de 2003 en la localidad de Taller en el interior de un vehículo Renault Clio con matrícula falsa, que

resultaron ser las de los mencionados “miembros liberados”. Igualmente en la documentación intervenida a María Soledad Iparraguirre, tras su detención en Francia en octubre de 2004, se evidenciaba esta integración.

También sobre la misma base fáctica se decretó el procesamiento de **KIKITZA GIL DE SAN VICENTE GURRUCHAGA** (posteriormente dejado sin efecto por auto de 4.11.10), y precisamente por Auto de 4 de noviembre de 2010, se decretó el procesamiento por esta causa, por idénticos delitos a los anteriormente relacionados, de **AINHOA OZAETA MENDICUTE (6)** y de **EKAITZ SIRVENT AUZMENDI (7)**, al haberse recibido en el Juzgado informes periciales acreditando la existencia de huellas de los anteriores en el interior del vehículo Renault Clio donde fueron ocupadas las 144 cartas de extorsión previamente referidas.

**B) JUAN JOSÉ ARRUTI LÓPEZ (8), JON SALABERRÍA SANSINEA (9), ALFONSO MARTÍNEZ DE LIZARDUY ÁLVAREZ (10), IGNACIO ORBAICETA ZABALZA (11), JOSÉ MARÍA CAREAGA MEAVENZORENA (12), FRANCISCO ELIZALDE GOLDARAZ (13), RICARDO ARMENDÁRIZ LOIZU (14), IGNACIO MORENO PURROY (15) y JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ (16)** fueron procesados por los delitos de integración/colaboración con organización terrorista, amenazas terroristas, omisión del deber de denunciar el delito en la forma y con la individualización que obra descrita en el auto de procesamiento, en relación con los concretos actos de extorsión y cobro del denominado “impuesto revolucionario” llevados a cabo sobre diferentes empresarios en el periodo temporal objeto de investigación, con el detalle expresado en los Apartados TERCERO, CUARTO y QUINTO de los Hechos recogidos en el procesamiento de 24.10.08.

**C) JOSEBA IMANOL ELOSÚA URBIETA (17), RAMÓN SAGARZAZU OLAZAGUIRRE (18), JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO (19), EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL (20), JOSÉ CARMELO LUQUÍN VERGARA (21), IGNACIO ARISTIZÁBAL IRIARTE (22), JESÚS IRURETAGOYENA DE LA FUENTE (23), JOSÉ JAVIER AZPIROZ NOAIN y JUAN MARÍA SARALEGUI CABALLERO** fueron procesados por los delitos de integración/colaboración con organización terrorista, amenazas terroristas, omisión del deber de denunciar el delito en la forma y con la individualización que obra descrita en el auto de procesamiento, al haberse constatado en el curso de las actuaciones cómo, aproximadamente desde abril de 2004, la red de extorsión liderada por GEZI que actuaba en España operaba alrededor del bar “FAISÁN”, ubicado en Behobia, Irún (Guipúzcoa), y regentado por Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA y su familia, constituyendo el citado bar el centro neurálgico donde se recibían informaciones de naturaleza económica, se gestionaban los contactos con los empresarios extorsionados, la negociación posterior, la entrega de los recibos del pago e, incluso, la recepción del dinero y su posterior entrega a los miembros “legales” de GEZI, con mayor grado de jerarquía y de responsabilidad en el seno de la red investigada.

La investigación judicial en curso había determinado que por Auto de fecha 18 de enero de 2006 se decidiera la formación de un Equipo Conjunto de Investigación (ECI) con las Autoridades judiciales de Francia, teniendo por misión y objetivo “profundizar en común las investigaciones que se llevan en Francia (en el marco del procedimiento de Instrucción nº 14/05) y en España (en el marco de las Diligencias Previas 86/98), relativas a la red del aparato de extorsión de ETA, encargada de la gestión de la campaña de extorsión de fondos”.

Posteriormente, por Auto de fecha 6 de julio de 2009, se acordó **dejar sin efecto el procesamiento de JOSÉ JAVIER AZPIROZ NOAIN y JUAN MARÍA SARALEGUI CABALLERO**, alzándose la imputación sobre los mismos.



Igualmente, al haber fallecido en fecha 20.04.2011 el procesado **IGNACIO ORBAICETA ZABALZA**, se dictó en fecha 4.07.2011 **auto de extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento**.

**TERCERO.-** Quedando pendiente la práctica de una serie de diligencias, solicitadas por el Ministerio Fiscal en informe de fecha 16.10.2010, en relación a los procesados afectados por el apartado A) del Hecho Segundo: **MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA (1), IÑAKI ARIETALIANIZ TELLERIA (2), ASIER MARDONES ESTEBAN (3), PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA (4), ZIGOR MERODIO LARRAONA (5), AINHOA OZAETA MENDICUTE (6) y EKAITZ SIRVENT AUZMENDI (7)**, en fecha 19.10.2012 se acordó la **formación de una Pieza Separada denominada “PIEZA SEPARADA SUMARIO 2/08 –PROCESADOS APARATO EXTORSIÓN GEZI–**”, respecto de los procesados mencionados, quedando afectas igualmente a la referida Pieza Separada las respectivas Piezas de Situación personal de los mismos, y recabándose en cada una de las respectivas Piezas copia de la sentencia por la que en su caso hubieren sido condenados en Francia, a fin de efectuar, en su momento, la oportuna valoración jurídico procesal de las consecuencias que, en relación a los hechos y delitos objeto de procesamiento en la presente causa, pudieren conllevar las referidas resoluciones francesas.

En el marco de dicha Pieza Separada, igualmente se acordó la práctica de una serie de diligencias interesadas por la Asociación Dignidad y Justicia, personada como Acusación Popular en la causa, que aún al día de la fecha se encuentran pendientes de cumplimiento.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior, entre las diligencias mencionadas solicitadas por el Ministerio Público en fecha 16.12.10, se encontraba la solicitud a las Autoridades Judiciales Francesas para su **incorporación a la causa de testimonio del recibo de pago por la cantidad de 54.000 Euros hallado en la entrada y registro realizado en el domicilio de José Antonio Cau Aldanur**, imputado en Francia por los mismos hechos que los procesados del apartado C) del Hecho Segundo, que había sido intervenido en el marco de la actuación del Equipo Conjunto de Investigación ya mencionado en el citado Hecho.

En el día de ayer, se ha recibido mediante la Magistrada de Enlace de Francia en España acta de unión de documentos y acta de transmisión parcial de ejecución de Comisión Rogatoria Internacional a las que se adjunta copia certificada del precinto número 1/4 del acta número 2006/75/1 de fecha 20.06.2006 del citado registro en el domicilio indicado, cuya incorporación había sido declarada como imprescindible para el acto del juicio oral por parte del Ministerio Fiscal y cuya traducción se ha efectuado por el Servicio de Traducción de la Audiencia Nacional en el día de la fecha, quedando todo ello unido finalmente a la causa con carácter previo al presente

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Como ya fue recogido en el auto de fecha 19.10.2012 y en el presente, en el curso de la tramitación procesal de las presentes actuaciones han sido objeto de investigación y ulterior procesamiento diversos imputados que quedaban agrupados en tres apartados, referidos en el Hecho Segundo bajo las letras **A** (grupo de “liberados” de la organización terrorista que componían GEZI), **B** (grupo identificado con concretos actos de extorsión y cobro del denominado “impuesto revolucionario” llevados a cabo sobre diferentes empresarios en el periodo temporal objeto de investigación) y **C** (grupo cuyas acciones concretas objeto de imputación se encuentran relacionadas con la red de extorsión estructurada a partir de 2004 en torno al bar Faisán de Irún).

Aunque el procesamiento de todos ellos fue decretado en fecha 24 de octubre de 2008, sin embargo no había sido posible decretar la conclusión del sumario, dada la pendencia de determinadas diligencias de instrucción acordadas por el instructor a instancia del Ministerio Fiscal, y particularmente **en lo que concierne a los procesados incluidos en los apartados B y C, la incorporación a la causa del testimonio del recibo de pago por la cantidad de 54.000 Euros hallado en la entrada y registro realizado en el domicilio de José Antonio Cau Aldanur** en el marco de la actuación del Equipo Conjunto de Investigación creado en su día para la investigación de la presente causa, cuya existencia constaba en el Atestado de la Dirección Central de la Policía Judicial francesa, de fecha 20.06.06, incorporado a la causa, en el que se documenta el citado registro del domicilio de José Antonio Cau Aldanur sito en la calle du Trinquet nº 6 de Bayona. Igualmente existe una copia de tal recibo al haber sido aportada la misma por el responsable español del ECI constituido en el marco de las DP 86/98 que dieron lugar al presente Sumario, constituyendo información afectada por las disposiciones contenidas en el art. 8 de la Ley 11/2003 de 21 de mayo reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, así como por el art. 13 del Convenio de Asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, en atención a la finalidad con la que se constituyó el referido ECI.

A partir de estas dos pruebas documentales de la existencia cierta de dicho documento ya en la causa, por el Ministerio Fiscal se interesó no obstante solicitar el testimonio interesado para que la incorporación del mismo fuese con las garantías procesales que constituye la adveración de dicho testimonio por parte de fedatario público a partir del propio original, lo que motivó la reiteración de dicha diligencia en fecha 25.10.2012 a través del Magistrado de Enlace de España en Francia, quedando finalmente aportado a las actuaciones mediante remisión por parte de la Autoridad Judicial Francesa (Mme. Levert) a través de la Magistrada de Enlace de Francia en España en cumplimiento parcial de la Comisión Rogatoria de fecha 3 de Noviembre de 2011.

En consecuencia, habiendo sido practicadas todas las diligencias que se han estimado necesarias para la comprobación del delito, y una vez suficientemente concretada la participación que han tenido los procesados incluidos en los apartados **B** y **C** y las circunstancias que en su comisión han concurrido, y no hallándose indicada ni pendiente de practicarse ninguna otra, es procedente concluir el presente sumario con respecto a dichos procesados, conforme determinan los artículos 622 y 623 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con excepción de **JON SALABERRÍA SANSINENEA**, quien encontrándose englobado entre tales procesados, no obstante no se encuentra a disposición de la Autoridad Judicial Española, al hallarse preso en Francia, cuyas Autoridades, en concreto la Sala Primera de Instrucción del Tribunal de Apelación de París, mediante auto de fecha 4.02.2009, acordaron la entrega del mismo, pero diferida del cumplimiento de las responsabilidades penales que el mismo tiene en aquel país.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

### DISPONGO

**DECLARAR CONCLUSO ESTE SUMARIO** respecto de los procesados afectados por los apartados B) y C) de los Hechos de la presente resolución que se expresan a continuación:

1. **JUAN JOSÉ ARRUTI LÓPEZ**
2. **ALFONSO MARTÍNEZ DE LIZARDUY ÁLVAREZ.**
3. **JOSÉ MARÍA CAREAGA MEAVENZORENA.**
4. **FRANCISCO ELIZALDE GOLDARAZ.**
5. **RICARDO ARMENDÁRIZ LOIZU.**
6. **IGNACIO MORENO PURROY.**
7. **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ.**



8. JOSEBA IMANOL ELOSÚA URBIETA.
9. RAMÓN SAGARZAZU OLAZAGUIRRE.
10. JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO.
11. EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL.
12. JOSÉ CARMELO LUQUÍN VERGARA.
13. IGNACIO ARISTIZÁBAL IRIARTE.
14. JESÚS IRURETAGOYENA DE LA FUENTE.

La causa se remitirá junto con los objetos intervenidos, si los hubiere, las cantidades consignadas y/u ocupadas, en su caso, y las piezas separadas correspondientes, si las hubiere, a la Sección Primera de la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previo emplazamiento de las partes por término de DIEZ días ante la misma, quedando en el Juzgado para su instrucción la **“PIEZA SEPARADA SUMARIO 2/08 –PROCESADOS APARATO EXTORSIÓN GEZI-”**, respecto a los procesados **MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA (1), IÑAKI ARIETALIANIZ TELLERIA (2), ASIER MARDONES ESTEBAN (3), PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA (4), ZIGOR MERODIO LARRAONA (5), AINHOA OZAETA MENDICUTE (6) y EKAITZ SIRVENT AUZMENDI (7).**

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIÉRREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.